I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60

RECURSO de inconstitucionalidad número 848/83 planteado por la Xunta de Galicia contra determi-nados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 848/83 planteado por la Xunta de Galicia contra los siguientes preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización:

Artículo 1, parrafo 1.º, en cuanto a la frase «Y conforme al procedimiento que se establece en el presente Real Decreto-ley».

Artículo 1, párrafo 2.º, en cuanto a la frase «al que, en su caso, las organizaciones empresariales, sindicales más representativas podrán dirigirse solicitando de modo suficientemente documentado dicha declaración».

Artículo 2, párrafo 1.º, en el extremo relativo a que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos designará un órgano, integrado por representantes de la Administra-ción con el único objeto de elaborar, recabando las opiniones de las representaciones sindicales y empresariales implicadas, y de negociar con las mismas dentro del plazo que fije la Co-misión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el correspondiente proyecto de reconversión industrial».

Artículo 3, párrafo 1.º, en su totalidad.

Artículo 3, párrafo 2.º, en el extremo relativo a que «si no se lograsa acuerdo sobre el proyecto del plan, el órgano de ela-boración lo remitirá, por el mismo conducto, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, proponiendo la aprobación del proyecto

Artículo 4, párrafo 1.º, en su totalidad.

Artículo 5, párrafo 2.º, en el extremo relativo a que «la solicitud de incorporación al plan... se presentará por la Empresa ante el Ministerio de Industria y Energía para su aprobación conjunta por este Ministerio y los de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento contempiada por el artículo 8.°.

Artículo 6, en su totalidad.

Artículo 7, en cuanto a los siguientes extremos, y en el solo supuesto de que se interprete en el sentido de única presencia estatal en los órganos de gestión aludidos:

s) El párrafo 2.º de su párrafo 1.º relativo a que «con caal El parraro 2.º de su parraro 1.º relativo a que «con carácter alternativo, el Real Decreto de reconversión podrá establecer, como órgano técnico del plan, una Gerencia, que gozará de personalidad jurídica pública, pudiendo contratar en régimen de Derecho privado y financiéndose con los recursos que establezca dicho Real Decreto».

b) El párafo 2.º, tercera, relativo a que «al Estado estará representado en todos los órganos de la sociedad».

Artículo 24, en cuanto a la declaración a que se refiere se instrumenta, procedimentalmente, al margen de las -previsiones- o «colaboración» de la Comunidad Autónoma.

Los artículos 30 y 32, en su totalidad, y el artículo 31 como conexo al primero de los citados.

Artículo 33, parrafo 1.º, en lo referente a que «las Empresas acogidas a planes de reconversión o incorporadas a una zona de urgente reindustrialización... presentarán anualmente a la Administración del Estado un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los com-promisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas.

Artículo 33, parrafo 2.º, en su totalidad, y en cuanto prescinde de las potestades de inspección de la Comunidad Autónoma.

La disposición transitoria segunda, en cuanto suponga pres-cindir de una participación o colaboración autonómica en la

Gerencia.

Se pide que se dicte sentencia que contenga, además del pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, mencionados anteriormente.

al Que las normas o preceptos del Decreto-ley, que no son objeto de impugnación en cuanto a su fondo o materia, no ostentan el significado «formal» de «Bases», como precepto relevante, por delimitador, en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de

Galicia, presentando, sin embargo, el caracter de -medidas de

política económica».
b) Que la definición y el establecimiento de «Bases». orden a los planes de reconversión industrial y reindustrialización, requiere la colaboración y cooperación autonómicas, con reciproco cumplimiento estatal y comunitario de las prescripciones del artículo 131.2 de la Constitución Española y demás instrumentos constitucionales de coordinación, citados en el cuerpo de este escrito u otros con análogo carácter.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

RECURSO previo de inconstitucionalidad número 888/83 promovido por don Luis Fernández Fernán-dez-Madrid y 52 Senadores más contra el texto definitivo del Proyecto de Ley orgánico de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente, ha acordado tener por presentado escrito por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, por el que se interpone recurso previo de inconstitucionalidad, que ha sido registrado bajo el número 863/83, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspende automáticamente la tramitación del Proyecto de Ley objeto del recurso, en los términos establecidos en dicho precento. precepto.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Presidente, Manuel Gar-cía-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstituciona-62 lidad número 822/83.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciem-El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciembre corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 822/83 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por posible inconstitucionalidad del artículo 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de la Radio y la Televisión, en relación con el artículo 20.1 di de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

Firmado y rubricado.

CONFLICTO positivo de competencia número 482/ 1983 planteado por el Gobierno de la nación en relación con el Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Catatuña.

tatura.

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de diciembre corriente, dirtado en el conflicto positivo de competencia número 482/1983, planteado por el Gobierno de la nación, en relación con el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Ceneralidad de Cataluña 84/1983, de 3 de marzo, por el que se declaran computables, dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro con sede social en Cataluña, los créditos que se concedan para la adquisición de viviendas efectuada, en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1983, ha acordado mantener la suspensión del mencionado Decreto 84/1983 hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada en providencia de 29 de julio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 356, de 13 y 19 de agosto del mismo año. Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid. 20 de diciembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Garcta-Pelayo y Alonso.

CONFLICTO positivo de competencia número 880/ 1983 planteado por el Consejo Bjecutivo de la Ge-neralidad de Cataluña en relación con el Real De-creto 2288/1983, de 27 de fulio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diclembre corriente ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 880/1983, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial